



Radicado No. 20191300321721 27/09/2019

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS CIUDADANOS – GRUPOS DE INTERÉS		
Proyecto de Circular Externa :	"MECANISMOS DE SEGURIDAD EN LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, ENSAMBLAJE, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y/O ACONDICIONAMIENTO DE EQUIPOS, ELEMENTOS, PRODUCTOS, BIENES Y AUTOMOTORES BLINDADOS"	
Periodo de Publicación	Del 28 de agosto de 2019 al 11 de septiembre de 2019	
Observaciones presentadas en término	4	
Observaciones Extemporáneas	1	

El presente Proyecto de Circular Externa fue publicada en la página *Web* de la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada desde el día 28 de agosto de 2019 hasta el día 11 de septiembre de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 8 del CPACA.

Dentro del plazo otorgado, se presentaron cuatro (4) observaciones en término y una (1) observación extemporánea por parte de ciudadanos y grupos de interés, así:

CIUDADANO/GRUPO DE INTERÉS	FECHA	MEDIO
ASOSEC – Asociación Colombiana de	04-09-2019	Sede Electrónica
Seguridad	04-09-2019	Sede Electronica
BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA		
BALLISTIC TECHNOLOGY LTDA		
GMW SECURITY RENT A CAR LTDA		
BLINDAJES ISBI LTDA		
BLIMAX LTDA	10-09-2019	Correo electrónico
PROTECT CAR LTDA		
BLIND RENT A CAR LTDA		
MIVIBLIND LTDA		
FOCS RENTAL CAR LTDA		
GMW SECURITY RENT A CAR LTDA	10-09-2019	Correo electrónico
BLIMAX LTDA	10-09-2019	Correo electrónico
BLINDAJES Y MANTENIMIENTO LTDA	13-09-2019	Correo electrónico

Que en aplicación de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, en especial el establecido en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que: "11.(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 8: "(...) 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	











procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", se resolverán todas y cada una de las observaciones presentadas por los ciudadanos y grupos de interés, en los siguientes términos:

De acuerdo a las observaciones presentadas por los grupos de interés se categorizarán de acuerdo a la temática y se responderán en forma global, en los siguientes términos:

# **CATEGORIA**

1. LA CIRCULAR EXTERNA ATENTA CONTRA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA INICIATIVA PRIVADA Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 333 DE LA C.N., NO SE PODRÁN EXIGIR PERMISOS PREVIOS NI REQUISITOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA LEY.

Los Servicios de vigilancia y Seguridad Privada incluidas las actividades de blindaje, tienen como finalidad disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-572 de 1997, estableció que el Estado puede delegar en los particulares y en las comunidades organizadas, la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia. La delegación no implica la renuncia del Estado a su obligación de prestarlo. Esa obligación se mantiene, y se cumple por las autoridades, exclusivamente o con la colaboración de los particulares. Pero, siempre, de acuerdo con el régimen establecido por la ley. Pretender que existe un monopolio de los servicios de seguridad y vigilancia por el Estado, es desconocer las disposiciones constitucionales e incurrir en un lamentable anacronismo. El servicio público de vigilancia y seguridad puede ser prestado por los particulares, debidamente autorizados por las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

De lo anterior, se puede deducir que uno de los fines esenciales del Estado es proveer seguridad a todos los habitantes, sin embargo, dicha finalidad se materializa de forma directa por parte del Estado o por conducto de los particulares, quiénes en todo caso, se hallan sometidos al régimen establecido en la ley en su condición de colaboradores en la prestación de un SERVICIO PÚBLICO.

Dicha colaboración sólo es posible por ministerio de las licencias de funcionamiento o permisos de estado que por conducto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se otorgan a los particulares como concesionarios del estado para la prestación de un servicio público, en ejercicio de la facultad discrecional que le fue otorgada a la entidad estatal.

Así las cosas, las licencia o permisos de estado es de naturaleza precaria, este atributo le permite a la entidad otorgar o cancelar un permiso en cualquier momento, sin que se aleguen derechos adquiridos toda vez que el Estado efectúa una concesión sobre el permiso de la prestación del servicio, pero bajo ninguna circunstancia crea un derecho individual a favor del tercero que la recibe.

No obstante lo anterior, tanto la discrecionalidad como la precariedad se encuentran sujetas al marco legal establecido por el legislador a fin de evitar arbitrariedades por parte del operador administrativo.

Al respecto, el marco legal de la actividad blindadora se encuentra condensado en el Decreto Ley 356 de 1994 y en el Decreto 2187 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015.

Dichas disposiciones establecen además de los requisitos para la solicitud de licencia de funcionamiento de las blindadoras y arrendadoras, las facultades que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales, cuto texto reza:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	







"ARTÍCULO 110. CIRCULARES. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá circulares a los entes vigilados para divulgar información, instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales, señalar procedimientos para su aplicación e impartir órdenes e instrucciones que se requieran en desarrollo de su función de vigilancia, inspección y control."

En este orden de ideas, la circular externa por medio de la cual se establecen los "mecanismos de seguridad en la fabricación, producción, ensamblaje, importación, comercialización, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados" no se refiere a la inclusión de un requisito de licenciamiento, lo cual se encuentra proscrito constitucional y legalmente, sino del ejercicio de la facultad legal que tiene esta entidad para fijar los criterios técnicos que se deben implementar para la adecuada prestación del servicio.

Nótese como la instrucción se encamina a las blindadoras y arrendadoras que prestan el servicio de seguridad privada en ejercicio de su operatividad y no como un requisito para su licenciamiento.

De acogerse la teoría planteada por las observaciones expuestas, ninguna entidad de inspección, vigilancia y control podría implementar instrucciones para la adecuada prestación del servicio que no se encuentre elevada al rango de ley, lo cual difiere de la misionalidad y objetivo de esta y de todas las superintendencias, en lo referente a los servicios de vigilancia, la presente circular pretende ordenar y orientar a los vigilados para que la finalidad y el propósito de la vigilancia y la seguridad privada se materialice. Así como esta disposición, la entidad ha adoptado otras tantas como la referente al sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo que sin encontrarse plasmada en el Estatuto de vigilancia y Seguridad Privada es una exigencia a la cual se deben someter los servicios vigilados.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario llamar la atención en la palpable diferencia entre las empresas que prestan un servicio público y las demás empresas que de forma particular y autónoma se encuentran en la economía.

Al tratarse de un servicio público, la actividad de seguridad se encuentra reservada a las autoridades estatales quienes, como se dijo anteriormente, la pueden prestar de forma directa o por conducto de la colaboración de los particulares. Para el caso en concreto, las blindadoras y arrendadoras en manos de particulares son el resultado de una conducta de alto intervencionismo estatal, pues este ha reservado el ejercicio de esta actividad a los agentes que en cumplimiento a la ley se ajusten a los parámetros para obtener la concesión del estado casi de forma monopolística, pues a pesar de la ilegalidad, en el territorio colombiano son las empresas blindadoras y arrendadoras quienes aún cuando son de naturaleza privada prestan de forma exclusiva el servicio de fabricación, producción, ensamblaje, importación, comercialización, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados y es por tal motivo que se encuentran en una escala diferencial a las demás empresas de naturaleza privada.

Sometidos tanto los servicios vigilados como esta superintendencia al imperio de la ley, la presente circular se expide en ejercicio de una facultad legal consignada en el artículo 110 del Decreto Ley 356 de 1994, concerniente a la instrucción sobre las disposiciones que regulan la actividad blindadora, fijación de criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales.

2. LOS SISTEMAS DE GRABACIÓN AFECTAN LOS SECRETOS EMPRESARIALES, PROPIEDAD INTELECTUAL Y KNOW HOW.

La circular externa establece que los videos en donde conste el proceso de ensamblaje, fabricación y acondicionamiento deberán ser entregados al usuario de los servicios de blindaje.

Por su parte, el CPACA en su artículo 24 numeral 6 establece como reservada la información y documentos protegidos por el secreto comercial o industrial.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	









En el mismo sentido, la Decisión 486 de 2000 establece en el artículo 260 que se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la actividad especializada que desarrollan las blindadoras y arrendadoras, así como los procesos productivos que cada compañía ha desarrollado en la prestación del servicio, se considera que la observación es válida y en ese sentido, se modificará la circular externa en el sentido de establecer que los servicios vigilados deberán entregar la información, no al usuario o comprados sino a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cumplimiento de un acto de autoridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 261 de la decisión 486 de 2000 establece:

"Artículo 261.- A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad."

Así las cosas, el servicio vigilado deberá efectuar al usuario o comprador la entrega de un acta en donde se describa de manera general y sin la obligación de divulgar secretos empresariales, el trabajo efectuado al equipo, elemento, producto, bien o automotor blindado.

En lo relativo a la información de los videos con sus respectivos códigos hash, la bitácora asociada a las capturas de los videos y el acta de entrega al usuario deberá ser entregada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de los medios electrónicos que esta disponga.

3. LOS SISTEMAS DE GRABACIÓN SON INVASIVOS Y AFECTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE BLINDAJE.

De acuerdo con el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 13 del Decreto 1377 de 2013, todas las personas que almacenen datos personales de una o varias personas naturales determinadas o determinables en cualquier base de datos, se encuentran obligadas a contar con una política de tratamiento de datos personales, la cual, además debe ser reportada ante la Superintendencia de Industria y Comercio a través del Registro Nacional de Bases de Datos.

Teniendo en cuenta que los servicios vigilados destinatarios de la presente circular deben, por disposición legal llevar una base de datos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.6.1.1.3.3.29 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015², además de los datos relacionados con el ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> las empresas blindadoras deberán elaborar y mantener un registro de sus usuarios y compradores. El cual contendrá la siguiente información: Nombre, documento de identidad, objeto a blindar, dirección y

Contenura la signiente inform	acion. Nombre, documento de identidad, objeto a bilidar, direccion y
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	











laboral, se recibe con gran sorpresa la observación mediante la cual se manifiesta que la implementación de estas políticas generarían un costo adicional.

Al respecto, es necesario recordar que dicha obligación se encuentra vigente desde el año 2012 y el incumplimiento a tal obligación genera sanciones que pueden ir desde la imposición de multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento de datos personales hasta por un término de seis (6) meses, el cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento, hasta el cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el tratamiento de datos sensibles.

Toda vez que el tratamiento de datos personales es referente a los usuarios o compradores de elementos blindados, la restricción del tratamiento se entendería extendido a la prestación del servicio.

En consecuencia, la adopción de una política de tratamiento de datos personales no es de carácter opcional sino de obligatorio cumplimiento, y bajo el entendido que esta ya se encuentra debidamente implementada, la grabación por medio de circuito cerrado de televisión no generará un traumatismo mayor al desarrollo empresarial.

Ahora bien, en lo referente al carácter invasivo de las grabaciones en lugares de trabajo, es necesario manifestar que si bien es una metodología que se nutre de esta característica, la misma no se encuentra proscrita ni prohibida, siempre que dichas grabaciones se encuentren plenamente identificadas en la política de tratamiento de datos personales y cuenten con la autorización clara, expresa e informada del titular de la información, que para el caso en concreto es el trabajador vinculado al servicio.

4. SE REFIERE QUE EL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN ES INVIABLE POR CUANTO NO SE PUEDE ENFOCAR LA PLACA DEL VEHÍCULO, EL NÚMERO DE CHASIS, EL PROPIETARIO Y ESTAS CONDICIONES AMENAZAN CON LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.

Frente a la presente observación, se acoge parcialmente en el entendido que el bien objeto de blindaje debe ser desmontado y en consecuencia la identificación plena de este elemento no siempre es la placa o el chasis.

Así las cosas, se mantendrá la disposición y se adicionará en el entendido que antes de iniciar la grabación, se deberá manifestar la identificación del vehículo, bien sea por la placa, el número de chasis o el consecutivo otorgado por el taller dentro del proceso.

5. EL TÉRMINO DE CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN ES POR MÁS DE UN (1) AÑO Y ESTA SE VE SUPEDITADA A LA VIDA ÚTIL DEL VEHÍCULO.

El término de custodia de la información es el señalado en la circular externa, es decir, un (1) año.

Teniendo en cuenta que el servicio vigilado deberá entregar la información a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no al usuario, al cabo de un año se podrá eliminar la información por parte del servicio vigilado.

6. TRATÁNDOSE DE UN TRÁMITE, LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEBE SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1099 de 2017 "Por la cual se establecen los procedimientos para autorización de trámites y el seguimiento a la política de racionalización de trámites", se define como trámite:

teléfono. Esta información se mantendrá actualizada y podrá ser solicitada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cualquier momento

Vigitaticia y Seguridad i rivada en cadiquier momento	
FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	









"ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efecto de la presente resolución se adopt<del>an las siguientes</del> definiciones:

Trámite: Conjunto de requisitos, pasos, o acciones requeridas por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerce funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación, prevista o autorizada por la ley."

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente circular es impartir instrucciones técnicas para la prestación del servicio, y no la alteración o adición de ningún requisito para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación, se desdibuja el carácter de trámite y por ende, no se requiere solicitar concepto por parte del Departamento Administrativo de la función Pública.

En consideración a las observaciones recibidas, el texto definitivo será el siguiente:

**IV. TEXTO PROPUESTO** 

CIRCULAR EXTERNA
No. xxxxx

**FECHA:** 

PARA: SERVICIOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD BLINDADORA

DE: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: MECANISMOS DE SEGURIDAD EN LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, ENSAMBLAJE, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y/O ACONDICIONAMIENTO DE EQUIPOS, ELEMENTOS, PRODUCTOS, BIENES Y AUTOMOTORES BLINDADOS.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por virtud del artículo 110 del Decreto Ley 356 de 1994, se permite emitir circular externa sobre los mecanismos de seguridad en la fabricación, producción, ensamblaje, importación, comercialización, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados, la cual busca instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad y fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre la actividad blindadora efectuará un control estricto sobre los mecanismos y técnicas de fabricación, producción, ensamblaje, importación, comercialización, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados, exigiendo para tal efecto la adaptación de los talleres e instalaciones en los cuales se desarrolla la presente actividad, con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y el interés público de los usuarios de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página 6 de 9







# 1. FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN Y/O ACONDICIONAMIENTO DE EQUIPOS, ELEMENTOS, PRODUCTOS, BIENES Y AUTOMOTORES BLINDADOS.

Las empresas dedicadas a la actividad blindadora y/o arrendadora deberán implementar un sistema de CCTV, con video grabación, en el cual conste el proceso de blindaje y mediante el cual se pueda identificar plenamente el elemento, producto, bien o automotor, así como la persona que efectúan el trabajo de ensamblaje o instalación.

Para el caso de automotores, se deberá identificar el bien con la placa del vehículo o con el número o secuencia asignada en el proceso, el color, el número de chasis a fin de identificar plenamente el bien sin lugar a equívocos.

#### 1.1.DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

La siguiente información deberá ser custodiada por un término no inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrega de los bienes al usuario:

- Los videos
- La bitácora asociada a las capturas de los videos.
- El acta de entrega al usuario.

El servicio vigilado deberá entregar al usuario un acta en donde se describa el trabajo efectuado de acondicionamiento, fabricación o ensamblaje.

De igual forma, el servicio vigilado deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los videos, la bitácora asociada a las capturas de los videos y las actas entregadas a los usuarios en la que constarán todos los datos relacionados con el acondicionamiento, fabricación o ensamblaje, así como los datos establecidos en el artículo 2.6.1.1.3.3.29 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dispondrá de los medios electrónicos para entregar la información y podrá requerir esta información en cualquier momento.

# 1.2. SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN

Los sistemas audiovisuales de grabación deberán contar como mínimo con las siguientes características:

#### 1.2.1. Condiciones Técnicas:

En cada zona de la planta de producción, donde se realicen labores de, desmonte, ensamblaje y armado de vehículos a blindar debe tener un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) de mínimo 6 cámaras, donde la resolución mínima de cada una es de 4 MPX a 30 fps; las cuales grabaran desde el ingreso a la zona de producción, desarmado, ensamblaje y armado del vehículo a blindar, para el proceso de blindaje y la entrega del vehículo.

Se debe contar con una cámara móvil de una resolución de 4K, configurada con marca de agua y/o mecanismo que garantice la integridad de la grabación ante las posibles manipulaciones y se deberá filmar entre 20 a 40 segundos el antes y después de todos los componentes del vehículo a blindar sin limitarse a:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	









- Todas las puertas incluyendo quinta puerta
- Marcos de las puertas
- Todos los vidrios
- Piso del habitáculo
- Techo
- Torpedo
- Batería
- Computador del vehículo
- Toma de aire frontal y costados
- Capot
- Áreas posteriores de las farolas
- Costados del habitáculo
- Postes-pilares
- Parales
- Corona del techo
- Todas las llantas con su respectivo aro balístico o run flat plástico, incluyendo la llanta de repuesto
- Guardafangos incluidas las bombas traseras
- Tapa de tanque de combustible
- Defensa delantera y trasera
- Caja de fusibles
- Tubo de escape.

Es de resaltar que la captura de cada video debe comenzar con la placa o número serial asignado, mostrando el antes y después de cada componente del vehículo.

# 1.2.2. Condiciones de Seguridad y especificaciones técnicas.

El servicio vigilado debe hacer entrega de mínimo 21 videos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en formato (mp4, avi, mpeg) en alta resolución 1920\*1080 como mínimo.

Los archivos digitales que contienen los videos, deberán contar con el respectivo código hash, e indicar el sistema y/o aplicativo informático utilizado para su generación; de igual forma, los archivos de los videos deberán contar con estampa cronológica a través de una entidad de certificación digital.

De todos los componentes mencionados en el ítem anterior, si incluye un formato de uso no frecuente debe incluir el visor de los mismos y un manual o instructivo con requerimientos para la visualización de los mismos.

El sistema de grabación entre las cámaras y el NVR, deberá ser encriptado, contar con un método de cyberproteccion.

El aplicativo deberá ser administrado, a través de en un sistema de servidor de video NVR, sistema de Raid, que permita tener contingencia de video en caso de fallo o pérdida de la información, sistema que cuenta con reconstrucción de datos por fallas, en lo posible fuera de las instalaciones de la blindadora.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	









Las cámaras deberán tener una resolución de 4 Mpx, como mínimo, lente vari focal autoiris, con audio, WDR, y protocolo de H.264 en adelante, y opción de SD-Card interna para contingencias de video.

### 2. USUARIOS DE SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD BLINDADORA

Los usuarios deberán conservar el acta de entrega del bien la cual será entregada al comprador en caso de enajenación del blindaje y requerida por esta entidad en cualquier momento.

# 3. REPARACION DE EQUIPOS, ELEMENTOS, PRODUCTOS, BIENES Y AUTOMOTORES BLINDADOS.

Los equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados deberán ser reparados, reformados, rectificados y en general intervenidos por empresas blindadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a fin de asegurar el funcionamiento idóneo y eficaz para el cual fueron diseñados.

### 4. EMPRESAS ARRENDADORAS Y BLINDADORAS.

Las empresas blindadoras y arrendadoras deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.3.3.29 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, mediante el cual se establece que las empresas blindadoras deberán elaborar y mantener un registro de sus usuarios y compradores. El cual contendrá la siguiente información: Nombre, documento de identidad, objeto a blindar, dirección y teléfono. Esta información se mantendrá actualizada y podrá ser solicitada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cualquier momento.

De igual forma, se hace necesario que todas las transacciones se canalicen a través del sistema Financiero y Bancario a fin de impartir transparencia a los negocios celebrados entre prestadores de servicios, vendedores de bienes y compradores, además del seguimiento y cumplimiento de la circular externa 003 de 2009 sobre el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

### 5. VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán un régimen de transición de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente circular externa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO

SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN Fecha firma: 27/09/2019 14:37:28 FISICO

FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



